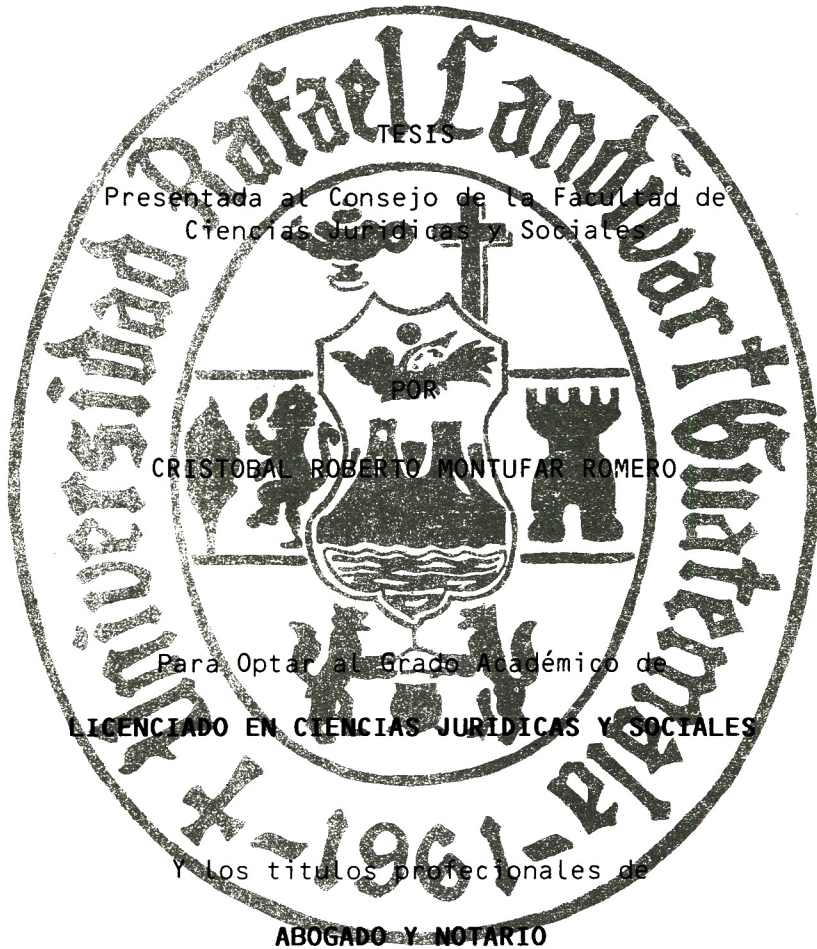


UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA
Y EN LA LEY PENAL GUATEMALTECA



GUATEMALA, OCTUBRE DE 1,991

0

1

2

3

4

5

6

7

8
9
10

AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR: Monseñor Luis Manresa Formosa
VICE RECTOR GENERAL: Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
VICE RECTOR ACADEMICO: Lic. Luis Acherandio S.J
SECRETARIO GENERAL: Lic. Jorge Arauz Aguilar
DIRECTOR FINANCIERO: Lic. Luis Felipe Cabrera Franco
DIRECTOR FINANCIERO: Lic. Tomas Martínez Cáceres

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO: Licda Carmen María de Colmenares
VICE DECANO: Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
SECRETARIO: Lic. Rolando Escobar Menaldo
JEFE DE AREA DE DERECHO
PUBLICO: Lic. Jorge Cabrera Hurtarte
JEFE DE AREA DE DERECHO
PRIVADO: Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre
JEFE DE AREA DE DERECHO
PROCESAL: Lic. Angel Alfredo Figueroa
JEFE DE AREA HUMANA: Lic. Fernando Rosales Mendez Ruiz
REPORESENTANTE DE
CASTEDRATICOS: Lic. Alvaro Castellanos Howell
Lic. Ramón Francisco González Pineda
REPRESENTANTE
ESTUDIANTIL: Br. Manuel Balsells Conde

EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO SUSTANTIVO:

PRESIDENTE: Lic. Roberto Cervantes Granados
SECRETARIO ESPECIFICO Licda. Luz María Montenegro Camblor
MIEMBRO DEL TRIBUNAL: Lic. José María Moscoso Duarte

AREA DE DERECHO NOTARIAL Y HUMANA

PRESIDENTE: Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil
SECRETARIO ESPECIFICO Lic. Conrado Alonzo Pérez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL: Lic. Armando Mérida Ruano

AREA DE DERECHO PROCESAL

PRESIDENTE: Lic. Angel Alfredo Figueroa
SECRETARIO ESPECIFICO Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil
MIEMBRO DEL TRIBUNAL: Lic. Gustavo Barrios Enriquez

Oscar Najarro Ponce
ABOGADO Y NOTARIO
5a. Calle 5-48, Zona 2
Guatemala, Guatemala.

Ciudad de Guatemala,
Noviembre 2 de 1990.

Licenciada:
Carmen María Gutiérrez de Colmenares.
Decano de la Facultad de Derecho.
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.
P r e s e n t e.

Tengo el honor de dirigirme a Ud. manifestándole que en atención a la designación de que fui objeto por parte de esa Decanatura, presté asesoría al alumno Cristóbal Roberto Montúfar Romero en la elaboración de su trabajo de tesis denominado: EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY PENAL GUATEMALTECA.

Para el desarrollo del tema el estudiante orientó su investigación hacia los siguientes capítulos: primero, asienta nociones fundamentales como los conceptos de recurso y remidio, revisión, sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; en el segundo, hace un estudio comparativo entre los sistemas francés y español para luego adentrarse a la revisión en el sistema penal guatemalteco; en el capítulo tercero toca el núcleo de su monografía denominándolo "Hacia una nueva orientación de la revisión en materia penal; y en el cuarto alude a la Jurisprudencia en materia de revisión. Termina formulando conclusiones y recomendaciones.

El tema escogido por el estudiante Montúfar Romero es interesante por tratarse de un instituto poco conocido, principalmente entre los estudiantes de Derecho, aunque regulado por la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra.

El trabajo fue desarrollado con claridad y precisión, apoyándose en bibliografía adecuada. Es de hacer hincapié en que el autor asienta su criterio personal, sosteniendo que la Revisión no debe ser regulada como recurso -tal como está en nuestra ley-, sino que técnicamente se trata de una acción autónoma que persigue obtener una sentencia(especial) con efectos anulativos respecto de otra sentencia que ya constituye cosa juzgada.

Es meritorio el análisis que hace el autor en el último capítulo denominado Jurisprudencia en materia de revisión, en donde formula un estudio estadístico del número de recursos de esta naturaleza que por un lapso de dieciséis años se han interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, siendo únicamente un total de veintidós(22) y de-

Oscar Najarro Ponce
ABOGADO Y NOTARIO
So. Calle 5-48, Zona 2
Guatemala, Guatemala.

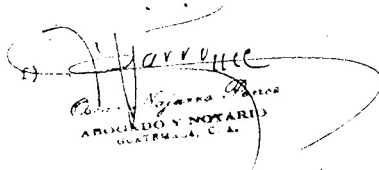
- 2 -

y de éstos, solamente dos se admitieron para su trámite, habiendo progresado ambos.

Con ello se evidencia el poco conocimiento que se tiene, - en nuestro medio, de dicho recurso y también su casi nula efectividad; circunstancias que concurren a justificar el mérito de esta tesis y su importancia para el conocimiento de profesionales y estudiantes de derecho.

Por lo expuesto, a criterio del suscrito el trabajo satisface los requisitos necesarios para que se autorice el Examen General - Público correspondiente.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle a la señora Decano las muestras de mi distinguida consideración y aprecio.



Oscar Najarro Ponce
ABOGADO Y NOTARIO
GUATEMALA, C. A.

Sergio Leonardo Mejicanos Penagos
Abogado y Notario

Guatemala, 21 de Diciembre de 1990.

Señora Licenciada
Carmen María Gutiérrez de Colmenares
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

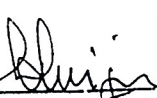
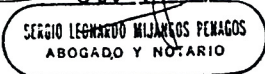
Señora Decano:

Conforme a la designación de que fui objeto, he realizado la revisión del trabajo de tesis titulado: "EL RECURSO DE REVISTON EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY PENAL GUATEMALTECA", elaborado por el Bachiller Cristobal Roberto Montufar Romero.

Examiné detenidamente el trabajo, sosteniendo sesiones con el sustentante, a quien hice algunas recomendaciones de enmienda o adición, - las cuales fueron en su mayor parte aceptadas por él e introducidas a la tesis, aunque en todo momento respeté su criterio personal.

Considero que el trabajo del alumno Cristobal Roberto Montufar Romero es fruto de la experiencia que adquirió en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, como Oficial Mayor de la misma, única oportunidad de tener contacto directo con la interposición y tramitación del Recurso de Revisión, siendo interesante su punto de vista al respecto, - por lo que opino que la presente tesis cumple sobradamente las disposiciones reglamentarias respectivas, mereciendo la aprobación de las - autoridades de la Facultad.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para suscribirme de la Señora Decano, como atento y seguro servidor



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERANOSA III ZONA, 16 APARTADO POSTAL 20 C.
TELE. 02751 AL 30 - 02751 AL 35 - 02751 AL 38
GUATEMALA, C. A. 01916 CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-578-91
9 de octubre de 1991

Señor
Cristobal Roberto Montufar Romero
Presente


Estimado señor Montufar:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura con fecha 9 de octubre de 1991, que copiado literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autorizó la impresión de la tesis titulada "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY PENAL GUATEMALTECA", presentada por el alumno Cristobal Roberto Montufar Romero.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,


Lc. Rolando Escobar Menajdo
Secretario

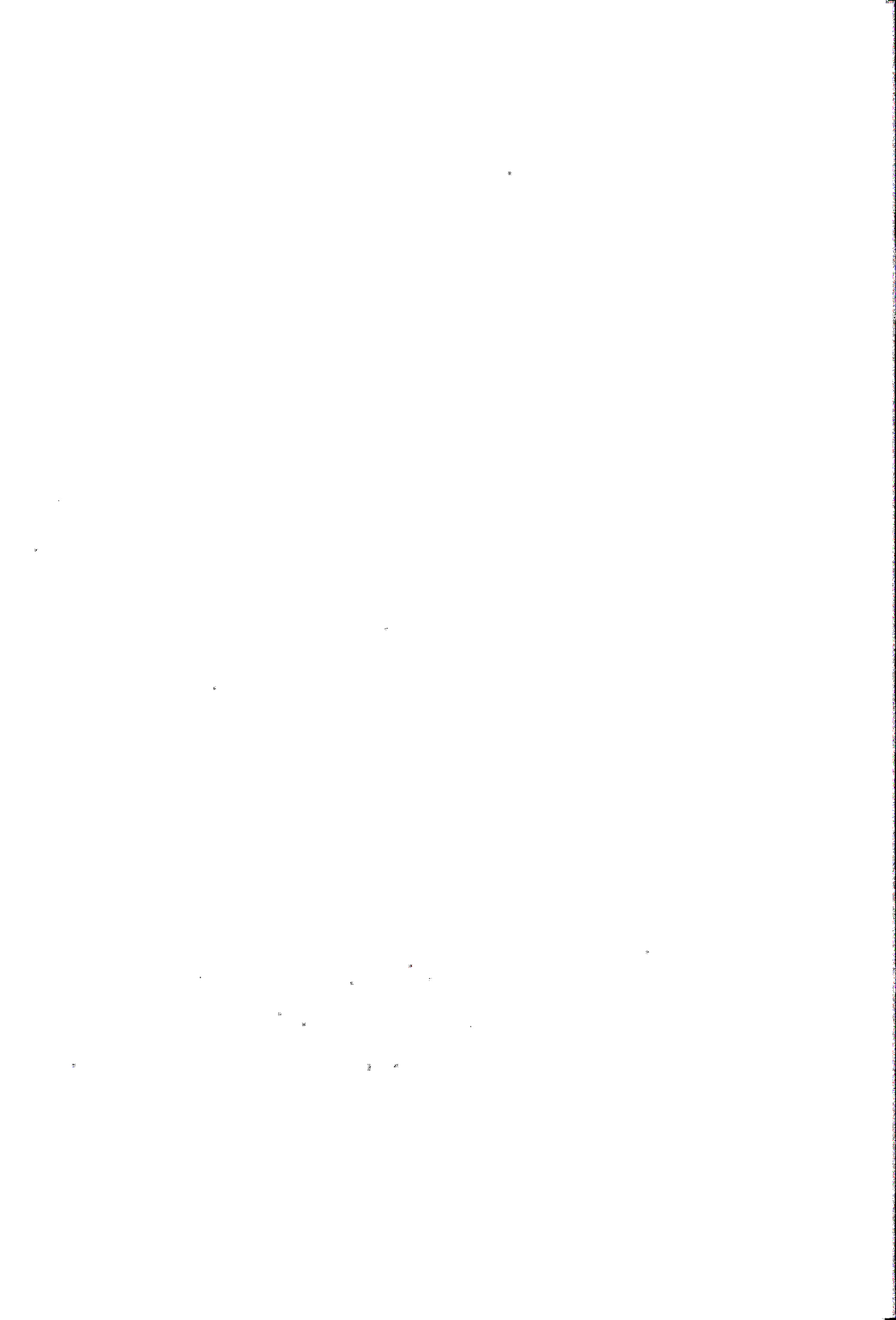


501ivares
c.c. Archivo

2
3
4

RESPONSABILIDAD: "Los autores de los trabajos de tesis de graduación son los únicos responsables por el contenido"

Artículo 4o. del Reglamento de Trabajos de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.



DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES

María Hermelinda Romero Gonzalez

María Tomasa Gonzalez Vda. de Romero

Axel Paulino Romero Gonzalez

A MI ESPOSA

Marta Aida Barrios Rojas de Montufar

A MI HIJA

María Lucia Montufar Barrios

A MIS HERMANOS

Marta Silvia Montufar Romero (QPD)

Lic. Axel Manuel Romero Gerardi

A MIS SOBRINOS

Frank Cristopher Arévalo

Clara Isabel Romero García

Axel Manuel Alejandro Romero García

María Teresa Romero García

A

Clara Isabel García de Romero

Clara Josefina Lam Anleu



EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY PENAL
GUATEMALTECA

| | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I. Nociones fundamentales | 3 |
| A. Conceptos generales | 3 |
| 1. Recursos | 3 |
| 2. Remedios | 6 |
| 3. Revisión | 8 |
| 4. Sentencia ejecutoriada | 10 |
| 5. Cosa juzgada | 12 |
| a. Naturaleza jurídica | 14 |
| b. Justificación | 17 |
| c. Cosa juzgada formal | 17 |
| d. Cosa juzgada material | 18 |
| CAPITULO II. La revisión en los distintos sistemas jurídicos | 23 |
| A. La revisión en el sistema francés | 23 |
| B. La revisión en el sistema español | 29 |
| C. La revisión en el sistema penal guatemalteco | 34 |
| 1. Reseña histórica | 34 |
| 2. El recurso de revisión en el sistema penal vigente en Guatemala | 36 |
| a. Concepto | 36 |
| b. Naturaleza jurídica | 38 |
| c. Casos de procedencia | 40 |

| | |
|--|----|
| d. Procedimiento | 43 |
| e. Efectos | 49 |
| f. Impugnaciones contra su resolución | 51 |
| CAPITULO III. Hacia una nueva orientación de la revisión en materia penal | 54 |
| A. Verdadera naturaleza jurídica de la revisión en materia penal | 54 |
| 1. La revisión como acción y no como recurso | 54 |
| 2. Medios para impugnar las resoluciones en materia de revisión | 57 |
| 3. Organos jurisdiccionales competentes para conocer de la revisión en materia penal | 59 |
| B. Efectos de la acción de revisión | 60 |
| 1. En caso que se declare improcedente | 60 |
| 2. En caso de que se declare procedente | 60 |
| a. Efectos jurídicos | 61 |
| b. Efectos morales (rehabilitación del procesado) | 64 |
| c. Efectos patrimoniales (indemnización del procesado) | 64 |
| d. Publicidad del fallo de revisión | 65 |
| CAPITULO IV. Jurisprudencia en materia de revisión | 68 |
| A. Análisis cuantitativo y cualitativo de distintos recursos de revisión planteados en Guatemala durante la vigencia del actual Código Procesal Penal | 68 |
| B. Estadísticas y análisis interpretativo | 74 |

| | |
|-----------------|----|
| CONCLUSIONES | 77 |
| RECOMENDACIONES | 78 |
| REFERENCIAS | 79 |



INTRODUCCION

En materia penal, en los sistemas jurídicos de los distintos países de habla hispana, está regulada la revisión, pero no en todos los casos como un recurso propiamente dicho.

En nuestro sistema aparece regulado dentro de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, Libro Cuarto, Título I, Capítulo V. del Código Procesal Penal. En el Artículo 762 de dicho cuerpo legal de normas se determinan, de manera concreta, los tres casos específicos de procedencia.

Creémos que la revisión debe ser re estudiada en nuestro sistema, para adecuarla a la actualidad jurídica del país y así llenar las necesidades que la coloquen en un plano más realista y verdadero. Además, consideramos que la revisión no ha sido bien usada. No sólo por lo poco que se ha utilizado, sino por el escaso estudio o interés de parte de los juristas. Por lo tanto, debemos mejorar la revisión adecuándola a la realidad, para así buscar el fin de justicia que se pretende.

Queremos dejar claro que un aspecto importante de la revisión es la pugna que surge con el precepto de la autoridad de cosa juzgada, especialmente el efecto de la cosa juzgada material, que es el axioma que deja sin ningún valor la acción de la revisión.

Durante este estudio trataremos, de responder la interrogante que nos hemos planteado sobre la revisión, no sólo en la presentación, sino en todo lo que abarca ésta. Trataremos de demostrar que la institución de la revisión

pretende lograr los fines del debido proceso y que prevalezca la justicia y la verdad.

Para concluir queremos decir que, el principal objeto del presente trabajo es demostrar que la revisión no es un recurso, sino una acción independiente y ajena al proceso principal. Tiende a proteger el valor jurídico de la justicia, y el mismo es efectivo, si se cumple con los requisitos preestablecidos y los cuales producen efectos adecuados a nuestro momento. Es también nuestra opinión que la revisión, en nuestro ordenamiento jurídico, necesita un estudio y reestructuración de sus normas para cumplir con el fin que le otorgaran los legisladores al crearla.

EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEY PENAL

GUATEMALTECA

CAPITULO I.

NOCIONES FUNDAMENTALES

A. Conceptos Generales

1. Recursos

La palabra recurso es muy utilizada con sinónimo de medio de impugnación, dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, vocablo que viene de latín "recursus", que significa: a) acción y efecto de recurrir; b) vuelta o retorno de una cosa a lugar de donde salió; c) memorial, solicitud petición por escrito; d) acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra; e) bienes, medios de subsistencia; f) expediente arbitrios para salir airoso de una empresa (1). El concepto más aplicable en el estudio que realizamos es el inciso "d", ya que concede a la persona interesada la oportunidad de recurrir o acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición.

Es así como el tratadista Miguel Fenech, en su obra Derecho Procesal Penal, establece que: "este acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dió lugar a una resolución para obtener una nueva

distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la ley y en la doctrina con el nombre de recurso; denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este fin"(2) Así también este autor preceptó: "tambien se suele denominar impugnabilidad que tiene ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto de un recurso, e impugnación del acto del mismo en virtud del cual se pide el nuevo examen de la cuestión"(3). Entendemos con esto que, la persona interesada en la interposición de un recurso, tiene interés directo sobre el objeto materia que pretende afectar con la interposición del mismo.

Dentro del concepto de recurso encontramos que los tratadistas, doctrinalmente, varían la forma al redactarlo, pero en el fondo llegan al mismo fin. Por eso, a continuación señalamos algunos conceptos.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, opina "Recurso, medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estos, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano

jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva."(4)

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas nos dice: "Medio, procedimiento extraordinario. Por antonomasia en lo procesal, la reclamación, concedida por la ley o reglamento, formal quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque".(5)

Para Guasp el recurso es: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada como acto inicial de un nuevo procedimiento".(6) Este tratadista también dice que: "la primera conclusión a que se arriba es sobre que la íntima esencia del recurso está constituida por una pretensión y que la interposición de un recurso constituye en definitiva, la formulación de una pretensión."(7)

Alcalá Zamora, citado por Sergio García Ramírez, dice del recurso: "Actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el

fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"(8).

Después de analizar los conceptos anteriores, podemos ofrecer una definición de recurso, como sigue: es el medio de impugnación procesal que se interpone, por virtud del cual, la persona afectada o interesada por una resolución, intenta que se analice nuevamente lo cuestionado por ella misma y con el fin de obtener una determinada decisión. Lo anterior se hace a una pretensión concreta, dentro de terminos establecidos en las leyes respectivas, ante el organo jurisdiccional correspondiente y dentro de un mismo proceso.

Debemos tener presente que, para impugnar una resolución, ésta debe contener errores, vicios u omisiones de forma, que pueden ser enmendados o rectificadlos por el propio juzgador que conoce del asunto; y si existen cuestiones o razones de fondo, por un juez superior al que conoce del mismo. Tampoco hay que olvidar que ocasionalmente no sólo las partes que figuran en un determinado proceso pueden interponer recursos, sino también puede hacerlo un tercero que se vea afectado por dicha resolución, de una u otra forma.

2. Remedios

La palabra remedio viene del latín "remedium" que significa medios que se toman para reparar un

daño o inconveniente; otras acepciones de este término son: enmienda o corrección."(9)

Por lo anterior podemos decir que, tanto el recurso como el remedio tienden a corregir y a enmendar errores que se han cometido en un determinado proceso.

El remedio de los actos jurídicos es: "Cuando un acto jurídico tiene algún vicio interno o externo, es necesario corregirlo para que produzca los efectos correspondientes. Su corrección se lleva a cabo por el remedio jurídico."(10)

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, remedio es: "Medio o recurso para reparar daños o evitar que aumenten sus perjuicios o estragos."(11)

De todo lo anterior podemos entender que el remedio es el medio o acto procesal por el cual se puede corregir, enmendar o reparar un daño, o bien evitar que éste aumente en perjuicio de una o varias personas en particular.

Si bien es cierto que los términos remedio y recurso se usan indistintamente y como sinónimo en la práctica, esto no quiere decir que en la doctrina se consideren iguales. El recurso ataca directamente el fondo y esencia de la resolución que se pretende enmendar; mientras el remedio tiende a corregir, en un momento propicio, que

aumente el daño que se está produciendo u ocasionando.

Hay que tomar en cuenta que para muchos tratadistas una diferenciación entre recurso y remedio radica en que para el caso del recurso deberá ser un juez superior al que dictó la resolución el que conozca del mismo. En cambio, en el remedio conocerá el mismo juez que la dictó. Sin embargo, hay que tener claro que, en nuestra ley, se habla solamente de medios de impugnación en general y al referirnos a ellos se les denomina como recursos.

3. Revisión

Para Guillermo Cabanellas, según su Diccionario de Derecho Usual, la revisión es: "Nueva consideración o examen; comprobación, registro"(12).

Para Rafael de Pina, la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere."(13)

O sea que la revisión no es más que la acción de volver a examinar o estudiar un asunto con el único objeto de saber si está apegado a la realidad y si es justo.

También debemos analizar lo que dice Manresa, citado por Humberto Murcia Ballen en su obra, quien nos dice que la revisión es: "Remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y ;se falle con arreglo a justicia."(14)

Comentando lo anterior , entendemos que para dicho autor no es un recurso, sino un remedio. Aunque le agrega la palabra "extraordinario", deja de ser una nueva petición, ya que, como él mismo lo dice, deja sin efecto una sentencia firme. Ello no es más que pasar por encima de una sentencia que goza de la formalidad o efectos de la cosa juzgada y, por lo tanto, se perdería credibilidad en la institución.

También el recurso de revisión es "un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena", "se supone un medio válido de atacar la cosa juzgada."(15)

El recurso de revisión es:"la rectificación de derecho que hace la justicia para "garantía de la inocencia", "como su término lo expresa , es el acto para rever o de ver otra vez, o volver a ver o practicar un nuevo exámen, sobre lo ya visto o lo ya examinado". "La revisión tiene por objeto volvera examinar una discusión jurídica tenida ya

como firme, esto es, como ejecutoriada y definitiva, o bien que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada."(16)

4. Sentencia ejecutoriada

Antes de definir lo que es sentencia ejecutoriada veamos que, etimológicamente, la palabra sentencia viene del Latín "sintiendo", que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y a la ley o norma aplicable. Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, expone que sentencia es: "dictamen, opinión, parecer propio"; otras acepciones son "resolución judicial en una causa; fallo en la cuestión principal de un proceso."(17)

Ahora bien, doctrinalmente, algunos tratadistas exponen como sigue. Según Hugo Rocco sentencia es, "acto por el cual el estado, a través del órgano jurisdiccional establecido aplica la norma al caso concreto y declara que, tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado."(18)

Chiovenda opina que sentencia es: " la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de

una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien."(19)

Adolfo Rocco dice: "Se está ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre."(20)

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que sentencia es: Acto por el cual un órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, resuelve una cuestión sometida a su conocimiento, aplicando normas legales para dar certeza jurídica al caso planteado.

Ahora bien, la palabra ejecutoria, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, en una de sus acepciones, dice: "sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos" otra es "documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza, es un instrumento único."(21)

Por lo antes expuesto concluimos que sentencia ejecutoriada es la resolución que pone fin a un asunto sometido al conocimiento de normas legales atinentes al caso concreto, y que no es susceptible de ninguna impugnación. Por lo tanto, la misma puede hacerse efectiva en todos sus puntos y así

pasar en autoridad de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada, como ya dijimos, es aquella que no acepta ni es susceptible de ser atacada por ningún medio; ya que, el pasar en autoridad de cosa juzgada le da una certeza jurídica (a la sentencia) y, así, credibilidad en la vida jurídica en la que nace.

5. Cosa Juzgada

Al hablar de cosa juzgada hay que recordar que la sentencia, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, es una de las exigencias de la seguridad jurídica. Esta se obtiene al pasar en autoridad de cosa juzgada, o sea que esta autoridad es la que le da firmeza a la sentencia. Es por ello que los romanos decían: "Res judicata pro veritate habetur", que quiere decir que la cosa juzgada se tiene por verdad. Este aforismo lo corrobora Couture al decir que la "cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." (22) No hay que olvidar que, al dictarse una sentencia, ésta debe ser notificada de conformidad con la ley; al estar las partes enteradas del contenido de la misma y dejar transcurrir el término que nuestras normas establecen para impugnarlas, la misma pasa en autoridad de cosa juzgada. No debe pasarse por alto

que la sentencia debe ser la de segunda instancia, o bien la de casación.

Es así como podemos decir que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es aquella que ha adquirido una certeza jurídica, seguridad definitiva e inmodificabilidad. Se puede decir que ésta no puede ser variada ni modificada por el mismo juez que la dictó, ni por otro diferente, por lo que goza de la inmutabilidad que la misma ley le otorga. En nuestro caso, el Artículo 171 de la ley del Organismo Judicial nos indica cuáles son las sentencias ejecutoriadas y firmes. El Artículo 172 del mismo cuerpo legal dice que: "hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones; pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción."(23) Después de analizar brevemente lo que es cosa en el sentido estrictamente jurídico, hay que dar su concepto. Es así como Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, indica que cosa es: "lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito. una obligación, una facultad)."(24) Ahora bien, cosa juzgada es "lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, (salvo el

excepcionalísimo de revisión), la cosa juzgada según milenarismo criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla y judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstaculo de la excepción de cosa juzgada."(24)

a. Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza jurídica de cosa juzgada han sido formuladas diversas doctrinas al respecto, tales como:

Teoría de la ficción de verdad:

Su máximo exponente fue el tratadista Savigny. En la actualidad, esta teoría sirve para explicar el porqué una sentencia definitiva, que contenga error, produce efectos legales, así como otra que esté de conformidad con el ordenamiento jurídico y su naturaleza, es determinada como: "fuerza legal de la sentencia, la que se basa en una ficción de la verdad, en virtud de que la sentencia, que ha llegado al estado procesal de no admitir ningún recurso en su contra, ni que su decisión puede ser debatida en nuevo juicio, supone que aun cuando el fallo sea injusto, que la parte afectada tuvo todas las posibilidades de oponerse, y que en

consencuencia, debe admitirse a pesar de todo, que lo resuelto es verdad."(25) Debemos decir que esta teoría no es válida debido a que suponemos que toda sentencia es dictada apegada a la ley y, por lo tanto, no es aplicable.

Teoría de la presunción de la verdad

Esta es la expuesta por Ugo Rocco y dice que: "se parte de la base o probabilidad que la sentencia es justa, que no contiene error, y transforma esta simple hipótesis, solamente probable, en presunción absoluta." (26) Es por ello que la presunción absoluta es una consecuencia de que la sentencia goce de la autoridad de la cosa juzgada, y no la razón que explique su naturaleza.

Doctrina de Chiovenda

Para este tratadista la cosa juzgada es "el interés político de lograr la certeza o seguridad en las relaciones humanas." (27) Sin embargo, ésta no se refiere a la real naturaleza de la cosa juzgada.

Teoría de Carnelutti

Este tratadista se pronuncia en el sentido de que la cosa juzgada es: " el supuesto de considerar que la ley es un mandato obligatorio, pero de carácter

abstracto y general, y que si bien tiene fuerza legal, no es capaz de obligar individualmente a los ciudadanos, y en consecuencia cuando dicha ley es aplicada a un caso concreto por medio de una sentencia dictada por un órgano de la jurisdicción, de la cual surge la cosa juzgada, nace una nueva norma con un mandato complementario que tiene no sólo la fuerza que ella, porque al individualizarse y concretarse, tiene además fuerza ejecutiva inmediata, de la que carecen las normas jurídicas abstractas y generales (la ley), mientras no son aplicadas a una relación jurídica determinada por un órgano jurisdiccional. En concreto, la esencia de la autoridad de la cosa juzgada, es explicada por Carnelutti, por contener la fuerza compulsiva de la ley y además, un mandato complementario que se traduce en la ejecutividad práctica de lo pretendido." (28)

Podríamos decir que la verdadera naturaleza jurídica de la cosa juzgada es una de las cuestiones más controvertidas del derecho procesal; sin embargo, debemos aceptar que es la seguridad, verdad e inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en juicio, tramitada de conformidad con la ley.

b. Justificación

Para la justificación de la cosa juzgada mencionaremos lo que dicen José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, citados por el licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez, en su tesis de licenciatura, como sigue: "La cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social."(29)

Entonces, podemos decir que la justificación de la cosa juzgada es la certeza que debe tener una sentencia, en la cual se busca la verdad de lo cuestionado en un juicio.

No podemos olvidar que la cosa juzgada se divide en: cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

c. Cosa juzgada formal es aquella seguridad y eficacia que obtiene el fallo dictado, el cual no puede ser variado ni modificado por medio de recurso alguno, dentro del mismo proceso. Así, se obtiene una intocabilidad del fallo.

d. Cosa juzgada material es según Humberto Murcia Ballen en su obra de Recurso de Revisión Civil: "Cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior."(30)

Así mismo, el autor cita a Palacio, diciendo: "La sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada material."(31)

De todo lo anterior podemos entender que, cosa juzgada material o sustancial, como la llama la doctrina, es aquella preclusión, seguridad, e inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en un juicio, para no poder ser modificada en el mismo proceso por recurso alguno, ni en otro juicio posterior. En este caso, hay que mencionar las tres identidades, como explica Couture, que son: "identidad de objeto, identidad de causa e identidad de personas o partes", negando así la posible impugnabilidad de un fallo dictado.

Más adelante veremos el porqué de la

importancia de la cosa juzgada, para decir que el recurso de revisión no está así bien llamado, pues es independiente del proceso.

- (1) Diccionario de la Real Academia Española, Vigésim Edición Tomo I y II, Talleres Gráficos de la Editoria Espasa, Calpe S.A. página 1156
- (2) Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal, Barcelona 1968 Volumen Segundo, Tercera Edición, Editorial Labor S.T página 745.
- (3) Loc. Cit. página 745.
- (4) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, Mexico 1978, 7a Edición, Editorial Porrúa, S.A. página 326.
- (5) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico d Derecho Usual, tomo V, 12a. Edición, Argentina Editorial Heliasta S.R.L. página 596.
- (6) Citado por Mario Aguirre Godoy. Tesis. Introducción a Estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala Guatemala, Imprenta Universitaria página 268.
- (7) Ibid página 267.
- (8) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1974, página 443.
- (9) Diccionario de la Real Academia Española, Vigésim Edición, Tomo I y II, Talleres Gráficos de la Editoria Espasa, Calpe S.A. página 1168.
- (10) Pallarés, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. Mexico

1976, página 701.

- (11) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos V. 12a. Edición. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. página 669.
- (12) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. 12a. Edición. Argentina Editorial Heliasta S.R.L. página 769.
- (13) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Mexico 1978, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. página 336.
- (14) Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Revisión Civil, Librería Editorial el Foro de la Justicia, Bogota Colombia 1981, Editorial ABC página 102.
- (15) Moreno Catena, Victor, Cortes Dominguez, Valentín. Almagro Nosete, José, Gimeno Sendra, Vicente, Derecho Procesal, El Proceso Penal Tomo II
- (16) Loc. Cit.
- (17) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. 12a. Edición, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. página 110.
- (18) Loc. Cit.
- (19) Loc. Cit.
- (20) Loc. Cit.
- (21) Ibid. Tomo III página 41.
- (22) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Roque de Palma Editor, Buenos Aires 1958, Tercera Edición, página 401.
- (23) Ley del Organismo Judicial, Tipografía Nacional páginas

83 y 84.

- (24) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, 12a. Edición, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. páginas 393 y 397.
- (25) Rosales Martínez, Carlos Humberto, Tesis, La Cosa Juzgada, Imprenta Universitaria 1957. páginas 15 y 16.
- (26) Loc. Cit. páginas 17 y 18.
- (27) Ibid. página 23.
- (28) Ibid. página 25 y 26.
- (29) Ibid. página 35.
- (30) Murcia Ballen, Humberto. Recurso de Revisión Civil, Librería Editorial el Foro de la Justicia. Bogotá Colombia 1981, 3a. Edición páginas 73 y 74.
- (31) Ibid. páginas 74 y 75.

CAPITULO II.

LA REVISION EN LOS DISTINTOS SISTEMAS JURIDICOS

A continuación daremos una breve explicación de como es legislado el recurso de revisión en los sistemas francés y español y trataremos, así, de demostrar porqué consideramos que se le llama mal al llamársele recurso de revisión.

A. La revisión en el sistema francés

En el sistema en análisis podemos advertir, según la traducción lograda del Código de Procedimientos Penales Francés (hecha por el abogado Angel Valle Girón) lo siguiente:(32)

Al iniciar el título II dicho código dice: "de las peticiones o demandas de revisión." Hay que tener presente aquí que no le llaman recurso, sino petición o demanda de revisión. Así es que éste puede ser considerado como algo extra proceso, o sea, como una acción a ejecutar independientemente del proceso principal o, mejor llamado, juicio primero o único.

La acción de revisión - como consideramos mejor llamarla - contiene, en el sistema francés, cuatro casos de procedencia, los cuales son:

1. Cuando, después de una condena por homicidio, las piezas son representadas, a efecto de que aparezcan indicios sobre la existencia de la pretendida víctima del homicidio. Artículo 622 del Código de Procedimientos Penales Francés.

2. Cuando, después de una condena por crimen o delito, un nuevo fallo o juicio ha condenado, por el mismo hecho, a otro acusado o sindicado. Si los dos condenados no pueden conciliarse, su contradicción es la prueba de la inocencia de uno o del otro.
3. Cuando uno de los testigos oídos ha estado (posteriormente a la condena) perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado o sindicado, el testigo condenado no puede ser oído en los nuevos debates.
4. Cuando, después de una condena, un hecho se produce, se revela o dé evidencia desconocida durante el debate (previo), ésta es presentada con el propósito de establecer la inocencia del condenado.

De lo anterior advertimos que en el sistema francés se tienen cuatro casos de procedencia de revisión, no así, en nuestro sistema, en el que se tienen tres casos. Esos tres casos, Artículo 762 del Código Procesal Penal, se refieren al primero, segundo y cuarto de su legislación, sin tener el Código Procesal Penal vigente contemplado el tercer caso de procedencia.

El Artículo 623 del Código de Procedimientos Penales Francés preceptúa las personas o instituciones que pueden pedir la revisión, las cuales son:

1. El Ministro de Justicia
2. El condenado o, en caso de incapacidad, su representante legal

3. Después de la muerte o ausencia declarada del condenado, su conyuge, sus hijos, sus parientes, sus legatarios universales o a título universal, quienes han recibido de él la misión expresa. Lo anterior se aplica a los tres primeros casos.

Ahora bien, nuestra legislación procesal penal vigente, en su Artículo 763, regula quiénes pueden interponer el recurso, siendo ellos: los penados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público. Hay que hacer resaltar que aquí hay una gran diferencia con ese sistema, ya que al decir por cualquier persona capaz, estamos dando una amplia oportunidad para interponer dicho recurso, teniendo como único requisito el ser persona capaz legalmente. No así el sistema francés que, claramente, establece quiénes pueden hacerlo. Es más, en el cuarto caso de procedencia definen, en forma clara, el procedimiento para hacerlo y es: " en el cuarto caso, el derecho de pedir la revisión pertenece al Ministro de Justicia, sólo que lo ejerce después de haber procedido a todas las investigaciones y verificaciones útiles y tomado el parecer ú opinión de una comisión integrada por tres Magistrados de la Corte de Casación, anualmente designados por ella y escogidos fuera de la Cámara Criminal, y de tres directores Funcionarios del Ministerio de la Justicia; si la petición de revisión le parece que debe ser admitida, el Ministro trasmite el expediente del proceso al Procurador General cerca de la

Corte de Casación que toma la Cámara Criminal." (33) De lo anterior se desprende que el Código en mención es rigorista en cuanto al interponente de la revisión, y no digamos de los casos de procedencia. En cambio, en Guatemala, aunque sólo se aceptan tres casos de procedencia específicos, el código es muy amplio en cuanto al interponente que, como ya dijimos, tiene como único requisito indispensable el ser una persona capaz.

De la forma en que se encuentra redactado el capítulo referente a la revisión, en el Código de Procedimientos Penales Francés, se desprende que el Tribunal encargado de conocer de la solicitud o petición de revisión es la Corte de Casación y la Cámara Criminal. Así se entiende el artículo antes analizado, es decir: Si les parece que la petición de revisión debe ser admitida, el expediente se trasmite al Procurador General, quien tiene a su cargo la Cámara Penal. El Artículo 764 del Código Procesal Penal claramente establece que es la Corte Suprema de Justicia el Tribunal encargado de conocer del asunto; pero, por supuesto, será la Cámara Penal la que conozca.

El Código Francés, en su Artículo 625, establece el procedimiento a seguir, indicando que la Corte de Casación hará nuevas investigaciones, directamente o bien por rogatorias de las mismas, hasta poner el caso en estado de resolver. Por lo tanto, se practicarán todas aquellas investigaciones que, a criterio de esa

Corte, sean necesarias, si es que no se han practicado ya, como es el caso 4o. de procedencia de que hablamos anteriormente. Nuestra legislación establece un procedimiento más específico para investigar, hasta llevar el caso al estado de resolver (Artículo 766 del Código Procesal Penal), el cual, en su oportunidad, explicaremos con más detenimiento.

El Artículo 766 del mismo cuerpo legal también preceptúa que cuando el asunto está en estado de resolver, y el recurso no está fundado, lo rechazará y hará tal declaratoria; pero cuando la Corte de Casación considere fundado el recurso, anulará la condena pronunciada y apreciará si es posible iniciar un nuevo juicio. En tal caso, se enviarán a los acusados o sindicados, así como las actuaciones pertinentes, a una jurisdicción adecuada .

Contempla también la legislación francesa que, en caso de imposibilidad para proceder a un nuevo juicio, como sería el caso de muerte, demencia, contumacia (tenacidad y dureza en mantener un error, rebeldía, falta de comparecencia a un juicio), o de falta de uno o varios de los condenados, así como de irresponsabilidad penal (inimputabilidad) o excusabilidad, prescripción de la acción o de la pena, la Corte de Casación, después de haber constatado lo aseverado, procederá en presencia de las partes civiles y de los procuradores nombrados por ella a anular solamente las condenas que le aparezcan

no justificadas. Así mismo, reivindica la memoria de los muertos.

También si hay posibilidad a nuevos debates o juicios, y ésta no aparece sino después de la resolución de la corte, anulará el fallo o el juicio de condena y enviará a la corte, bajo la responsabilidad del Procurador General, devolviendo la designación por ella hecha de la jurisdicción de reenvío y la acepta, como ya se dijo.

No obstante, si la anulación del juicio o de la resolución respecto de un condenado vivo no deja subsistir a su cargo nada que pudiera ser calificado como crimen o delito, ningún reenvío se pronuncia.

El Artículo 626 del Código de Procedimientos Penales Francés establece que cualquier decisión que resulta en la inocencia de un condenado puede concederle indemnización, en razón del perjuicio que le haya causado la condena. Ahora bien, si el condenado ha muerto, el derecho a estos daños y perjuicios pertenece a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes. Este no le pertenece a un pariente muy lejano, a no ser que al mismo se le haya perjudicado materialmente con la condena.

Los daños y perjuicios de que hemos hablado son a cargo del estado, salvo el derecho de repetir civilmente en contra del denunciante o testigo falso.

Los gastos de la instancia de revisión son situados

por el tesoro, a partir de la transmisión de la petición a la Corte de Casación. Ahora bien, si no procede la revisión, el estado puede pedir su reembolso.

Si la revisión se declara sin lugar, el solicitante debe cargar con todos los gastos. Algo novedoso que existe en el sistema francés es que, si la revisión procede, el fallo en que se dicta la inocencia del condenado debe notificarse, por cuenta del tesoro, en los siguientes sitios:

- en la ciudad donde se dicto el fallo de condena
- en el lugar donde se cometió el delito
- en el lugar de domicilio de los demandantes o solicitantes de la revisión o el lugar del último domicilio de la víctima del error judicial. De haber muerto se ordena que se publique, en el diario oficial, en las mismas condiciones anteriores, por extractos, y en cinco otros periódicos, a la elección de la jurisdicción que ha pronunciado la decisión.

B. La revisión en el sistema español

Este recurso lo tiene contemplado el sistema penal español en sus Artículos 954 al 961, y trataremos de hacer un análisis de él.

El Artículo 954 preceptúa que procede el recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1. "Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo

delito que no haya podido ser cometido más que por una sola." Nuestra ley tiene contemplado lo anterior en su Artículo 762, inciso I, Código Procesal Penal.

2. "Cuando estén sufriendo condena alguno como autor, complice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredita después de la condena." Este inciso también lo contempla nuestra ley en el Artículo 762, Inciso II, del Código Procesal Penal.
3. "Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de Sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellos que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión." Este caso no lo tiene contemplado nuestro ordenamiento Procesal Penal, pero consideramos que sería muy beneficioso si se tuviera en la ley.
4. "Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos

de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado." Este caso tampoco lo contempla nuestra ley, pero también sería de beneficio para el sistema jurídico guatemalteco.

Ahora bien, el inciso 3o. del Artículo 762 del Código Procesal Penal de nuestro país, no lo tiene preceptuado la ley penal española; pero es un caso de procedencia que puede fácilmente situarse en el inciso 4o. del Artículo 954 del Código de Enjuiciamiento Criminal Español, ya que sería un hecho y prueba suficiente para promover el recurso de revisión.

El Artículo 955 del Código Español preceptúa quienes son los que pueden promover el recurso, y establece que son: "los penados, conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada." En este artículo podemos ver claramente que sólo esas personas pueden proceder a solicitar la revisión. No sucede así en el sistema guatemalteco en el cual, además de los citados en ese artículo, puede hacerlo cualquier persona capaz o el Ministerio Público, lo que da una mayor amplitud y oportunidad para hacer valer dicho recurso.

El Artículo 956 faculta que: "el Ministerio de Gracia y Justicia ordene al fiscal del tribunal supremo a que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiese fundamento bastante para ello."

El Artículo 957 dice que: " El fiscal del tribunal supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala Segunda siempre que tenga conocimiento de algún caso que proceda."

El Artículo 958 Del Código de Enjuicimiento Criminal Español establece que: " En el caso del número 1o., del Artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito."

En el caso del número 2o. del Artículo 954 del Código en referencia: " la Sala comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme."

En el caso número 3o. del referido artículo: "dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa."

En el caso número 4o. del citado artículo: "La Sala instruirá una información supletoria, en la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa."

El Artículo 959 establece que: "El recurso de

revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular, lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral o sin el, según acuerde en la vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable."

En este procedimiento se ve algo especial como lo es que, en un momento dado, seguirá el trámite establecido para la casación por infracción de ley.

Así mismo, el Artículo 960 dice: "Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia."

" Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste a repetir con el Juez o Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos." Esto es muy importante debido a la

seguridad que se le da a la legislación al ser ésta mal interpretada o, simplemente, al ser aplicada con error.

El Artículo 961 preceptúa que: "Aún cuando haya fallecido el penado, podrá su viuda, ascendiente o descendiente legítimos, legitimados o naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable." Nuestra ley establece la rehabilitación para el apellido del difunto procesado, con el objeto de que la familia del mismo sepa que se ha hecho justicia al reo aún después de su muerte.

C. La revisión en el sistema penal guatemalteco

1. Reseña Histórica

Podemos decir que la historia del recurso de revisión comienza con el anterior Código de Procedimientos Penales, el cual entró en vigor en el año de 1898. Antes de éste no hay indicio alguno de que nuestro ordenamiento procesal penal contemplara dicho recurso. El Código de Procedimientos Penales contemplaba el recurso de revisión en sus Artículos 695 al 701, que contenían los casos de procedencia del mismo, los cuales eran cuatro, a diferencia del actual código que tiene únicamente tres.

Los casos de procedencia número uno, dos y cuatro que contenía el Código de Procedimientos Penales, los tiene contemplado el actual Código Procesal Penal, no así el tercero que era una modalidad en dicho cuerpo legal, y el cual textualmente decía: "Artículo 695. Procede el recurso de revisión contra las sentencias firmes, cualquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado;...3o.,...Cuando estuviere sufriendo condena alguno en virtud de sentencia fundada en documentos que después se declaren falsos por sentencia firme en causa criminal"...No se tiene ningún indicio del motivo por el cual los legisladores del actual código no lo tomaron en cuenta, pero consideramos que es debido a los casos excepcionales que motivan la aplicación de dicha revisión.

En cuanto al órgano competente para conocer del mismo, en el actual Código Procesal Penal, continua siendo la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al trámite podríamos decir que es el mismo, únicamente con la variante que, actualmente, se dice cual es el término por el cual se correrá audiencia a las partes involucradas en el asunto. Así también, las personas competentes para interponer dicha acción, en el anterior código, eran limitadas a las siguientes: " Penados,

conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, y hermanos, y además por los fiscales de las Salas de la Corte de Apelaciones." En cambio, actualmente, lo puede hacer cualquier persona que llene únicamente el requisito de tener capacidad legal.

Otro aspecto importante es que, en ambos códigos, la sentencia que se dicta no es susceptible de recurso alguno, con la única modificación que el código en vigor estipula que cabe el recurso de responsabilidad en contra de los funcionarios que dictaron la sentencia de mérito.

Lo anterior es todo lo que podemos decir de la historia que ha tenido el recurso de revisión en el ordenamiento jurídico de Guatemala, a través de los tiempos.

2. El recurso de revisión en el sistema penal vigente en Guatemala.

a. Concepto

Al recurso de revisión se le ha dado un carácter de extraordinario tal como lo indica Fabio Calderon Botero: "Es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento

del actual o contravencional que dió origen al proceso y fue tema de éste." (34) De lo anterior se deduce que, para la legislación colombiana, el recurso de revisión es un típico recurso extraordinario. También podemos citar a Rafael de Pina quien expone que la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, paraa hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo anulado se refiere."(35). Podemos hacer notar que estos tratadistas no sólo le dan el cariz de extraordinario al recurso de revisión, sino mucho más. Le dan un valor considerativo a la cosa juzgada, como realmente es, ya que ésta da una firmeza y veracidad a la sentencia, teniendo como substanciación el respaldo del estado a través de sus leyes.

En Guatemala, nuestro Código Procesal Penal pone al recurso de revisión a continuación del recurso de casación, en el Capítulo V, Artículos 762 al 769, dándole, así, carácter de extraordinario. El recurso de revisión ataca también una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente, que goza del presupuesto o autoridad de cosa

juzgada. Es así que existe la oportunidad legal de revisar la sentencia y la posibilidad de efectos revocatorios o rescindibles que dan origen a un nuevo estudio y una nueva sentencia. Sólo hay que dejar claro que el mismo código lo cataloga como Recurso de Revisión y, más adelante trataremos de ver si en realidad es o nó un recurso.

b. Naturaleza jurídica

Usualmente, al recurso de revisión se le ha dado carácter de recurso extraordinario o excepcional, tomando en cuenta el hecho de que: " tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dió origen al proceso que fue tema de éste."(36) También se toma como base para darle ese carácter, el hecho de que, por este medio, se deja el camino expedito o libre para lograr el restablecimiento o rectificación de la injusticia cometida en un fallo judicial dictado.

Los recursos tienden a revocar un error cometido al dictar una resolución, basándose

en que se ha cometido un error de hecho. En el caso de análisis podemos decir que se da el sentido de recurso, en virtud de que es un medio extraordinario de impugnación contra las sentencias condenatorias que se encuentran basadas en un error de hecho que se descubre a posteriori, no obstante se encuentra atacando una resolución que goza de carácter de cosa juzgada y, en este caso, de cosa juzgada material. Es así como Fabio Calderon Botero indica que: "Su estructura procesal, se desenvuelve después de agotadas las instancias, es decir, cuando estas han precluido; y como recurso extraordinario, se identifica por estar dirigido a desvirtuar la prevención de veracidad de lo inmutable o irrevocable, o sea de la cosa juzgada, pues la protección del estado le concede a su propia verdad procesal, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último."(37)

En conclusión, podemos decir que nuestro propio Código Procesal Penal incluye la Revisión dentro del Libro IV, Impugnaciones de la Resoluciones, y lo colocó posterior al recurso de casación dándole así la naturaleza jurídica de recurso extraordinario. No

obstante, no estamos de acuerdo con dicha naturaleza jurídica de la revisión, en cuanto consideramos que la misma encaja más con carácter de acción que de recurso, concepto que se aclarará más adelante al dar las razones por las cuales así lo consideramos.

c. Casos de procedencia

Los casos de procedencia que nuestra ley guatemalteca establece son tres, y estos sólo proceden contra las sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sea el tribunal que las hubiere dictado, aún en casación. Hay que tomar en cuenta que el Artículo 762 del Código Procesal Penal dice: "contra las sentencias ejecutoriadas", lo que quiere decir que ninguna otra resolución, en materia penal, es susceptible de este tipo de recurso. Como trataremos de explicar, está mal denominado, porque éste sólo procede contra sentencias que se encuentran firmes y se pueden asegurar. Son sólo revisables las sentencias condenatorias y ejecutoriadas y, por consiguiente, quedan al margen las sentencias absolutorias y los autos de sobreseimiento.

Agregamos que nuestra ley procesal penal vigente establece que, si el penado hubiere fallecido, podrá interponerse el recurso con

el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se sancione al verdadero responsable. En este caso se hará declaración expresa en tal sentido, como una " Restitutio Memoriae". (Artículo 769).

Los requisitos para interponer la revisión son:

1) Sentencia definitiva. Esto quiere decir que debe haber una decisión dictada por órgano jurisdiccional, que ponga fin a un proceso por un delito establecido en la ley.

2) Sentencia firme. Que la misma sea una sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada y, por consiguiente, que ésta no sea susceptible de ser variada por los sujetos procesales, por medio de recurso alguno, ya sea ordinario o extraordinario.

3) Sentencia condenatoria. La sentencia dictada por un órgano jurisdiccional debe encontrarse firme y ejecutoriada y, además, ser una sentencia condenatoria.

4) Cumplimiento de una pena por sentencia dictada por delito. Para que proceda la revisión es imperiosamente necesario que el afectado por la sentencia se halle cumpliendo una pena por un delito de los establecidos en nuestro Código Procesal Penal. Quedan

eliminados de esta posibilidad los condenados por una falta, así como los que han sido condenados, pero a quienes se le ha suspendido la pena, (Artículo 72 del Código Penal) o bien otorgado el perdón judicial, (Artículo 83) en el entendido de que han llenado los requisitos para que se les otorgue dichos beneficios.

5) Sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos. Nuestra legislación excluye (o no menciona) que una sentencia extranjera pueda ser susceptible de revisión, por lo cual se debe entender que sólo es posible cuando ésta sea dictada por un órgano jurisdiccional guatemalteco.

A continuación, se enumeran los casos de procedencia en la revisión. El Artículo 762 del Código Procesal Penal preceptúa que procede la revisión:

1) "Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencia condenatorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que sólo por una persona.". Este presupuesto indica que las sentencias condenatorias dictadas deben ser contra personas diferentes, pero por un mismo hecho delictivo, por lo que debe haber identidad de hechos y discrepancias en cuanto

a los hechos, y que sólo haya podido ser cometido el delito por una sola persona.

2) "Cuando alguien sufiere condena por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia." Con esto se quiere decir que la persona, supuestamente responsable, se encuentra cumpliendo la condena impuesta por un delito con el cual se ha privado de la vida a una persona, y que, posteriormente, se acredite fehacientemente la existencia de la persona en cuestión.

3) "Cuando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, ésta apareciere o aquél la presentare." En este caso de procedencia debemos decir que la víctima debe aparecer o ser presentada ante un órgano jurisdiccional competente, comprobando eficazmente su identidad y participación como tal, en el juicio que se pretenda revisar.

En conclusión, debemos dejar claro que nuestra ley taxativamente restringe los casos de procedencia de la revisión en materia penal.

d. Procedimiento

El procedimiento para la revisión está

establecido en el Artículo 766 del Código Procesal Penal, del que haremos un breve análisis a continuación.

- La solicitud de revisión debe ser presentada por escrito y llenar todos los requisitos de una primera solicitud (los establecidos en el Artículo 214 del Código Procesal Penal). Sin embargo, si tuviera alguna deficiencia, el órgano jurisdiccional competente, que en este caso es la Corte Suprema de Justicia, deberá ordenar que se cumpla con todas las formalidad requeridas por la ley.
- La solicitud de revisión sólo podrá ser rechazada de plano cuando sea notoriamente improcedente, pudiéndose entender que esto sucede cuando la solicitud presentada no contiene o no plantea, como base o fundamento de la misma, uno de los tres casos que taxativamente establece nuestra ley. En dicho caso, se dictará un auto razonado en el cual se diga que dicho memorial o solicitud de revisión no contiene ninguno de los tres casos establecidos por la ley.

El órgano jurisdiccional competente para la presentación, conocimiento y resolución de la solicitud de revisión es la

Corte Suprema de Justicia, a través de su Cámara Penal, la cual conocerá en única instancia.

Al aceptar la solicitud de revisión se dictará la primera resolución. Esta deberá especificar que, previamente a darle trámite a la solicitud de revisión, debe pedirse las ejecutorias correspondientes y los procesos a que se haga referencia para que este a la vista de los juzgadores y de las partes. Por ejemplo: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala... previamente a darle trámite al presente recurso de revisión interpuesto por... pídase al Patronato de Cárceles y liberados las ejecutorias correspondientes a los procesos penales, iniciados en el juzgado de primera instancia de... que se identifica a)... y b)... instruidos contra... por el delito de ... en la persona de... Artículos: 765 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firmas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Secretario de la misma."

Posteriormente, al tener a la vista lo anterior, se dictará resolución que contenga

su admisibilidad, y se dará audiencia, por cinco días comunes, al interponente de la solicitud, al Ministerio Público, a las personas involucradas (reos), y al acusador, y se notificará la misma, como sigue: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ... I) Se acepta para su trámite, el recurso de revisión interpuesto por... II) se dá audiencia por cinco días comunes, al interponente... al Ministerio Público, a los reos..., y al acusador... Notifíquese. Artículos: 11, 214, 245, 248, 250, 251, 260 inciso (los contemplados en el artículo citado) 763, 764, 765 y 766 del Código Procesal Penal, 32, 38, parte final, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firma el Presidente, Magistrados de la Cámara Penal y Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

También se mandará a practicar las diligencias que, a criterio de los juzgadores, sean necesarias, tales como:

- identidad del penado (y del acusador, en su caso)
- identidad de la persona aparecida o presentada

Nótese que la ley no estipula el tiempo que debe emplear la práctica de estas

diligencias, por lo que quedará a criterio de los juzgadores, pero recordando el principio de celeridad procesal que debe prevalecer.

También podría dictarse una resolución que pudieran creer conveniente los juzgadores, después de evacuada la audiencia concedida, en el sentido de ordenar la práctica de diligencias necesarias, así como de las personas que evacuaron la audiencia, tales como careo entre los procesados, declaraciones de los reos, declaración de testigos, y otros. Como ejemplo: " CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ... a) careo entre los procesados... b) declaración de los reos... c) declaración de los testigos...(y otros que se crean convenientes). Artículos: 16, 181, 244, 245, 251, 408, 409, 428, 429, 441, 444, 445, 460, 461, 762 inciso... 766 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, firma del Presidente y Secretario de la Corte Suprema de Justicia." Una vez practicadas todas aquellas diligencias que se crean convenientes, se dictará resolución señalando vista en el asunto, como sigue: " CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL:Guatemala... Habiéndose practicado las diligencias

ordenadas, para la vista del presente asunto, se señala la audiencia del día ... a las... Artículos: 181, 212, 244, 245, 767 del Código Procesal Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. Firma del Presidente y del Secretario de la Corte Suprema de Justicia." La vista se señalará en el entendido de que se realizará conforme lo estipulado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, o sea a los quince días.

Luego de celebrada la vista , se dictará la sentencia ajustada a derecho y en la cual se incluirán todas las formalidades de ley, tales como:

- El encabezado de una sentencia
- Apartado del contenido del recurso de revisión presentado
- El trámite que se le dió al recurso
- Resumen de las condenas a los reos
- Las consideraciones legales
- La cita de leyes
- La parte resolutive

En este caso, solamente daremos un ejemplo de la parte resolutive que se pudiera dictar, como sigue: "...POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y

lo que para el efecto preceptúan los artículos: 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: A) Con lugar el recurso de revisión promovido por... B) nulas las sentencias dictadas por el juzgado... en el proceso número... seguido contra... por el delito de... y el proceso número... seguido contra... por los delitos de, como consecuencia también se anulan las sentencias dictadas por la Sala... de la Corte de Apelaciones, que confirmaron y aprobaron estos fallos, respectivamente; C) manda que el juez... instruya nuevo proceso, pudiendo, para los efectos de la estimativa probatoria, basarse en los medios de investigación en la que se seguirán los trámites de un proceso ordinario; y D) dése aviso al Director del Patronato de Cárceles y Liberados para que se hagan las anotaciones correspondientes en las ejecutorias respectivas. Notifíquese y, con certificación de todo lo actuado, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. Firma del Presidente, Magistrados de la Cámara Penal y el Secretario de la Corte Suprema de Justicia."

e. Efectos

Los efectos que prosiguen al ser

declarado el recurso con lugar los establece, plenamente, el Artículo 767 del Código Procesal Penal, los cuales son:

1) Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias condenatorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que por una persona, el efecto que se produce es que el tribunal declara la nulidad de las sentencias contradictorias y manda a instruir de nuevo el proceso al juez que corresponde, conforme las reglas de competencia que el Código señala.

No hay que olvidar que, cuando son dos los condenados y es evidente en uno de los procesados la responsabilidad y la del otro es deducida por presunciones y basada en confesiones calificadas no probadas o en otras circunstancias, por lo que, a juicio del tribunal, no existe certeza jurídica necesaria, se resolverá anulando el fallo pronunciado en tales circunstancias, dejando en todo su vigor y efectos la otra.

2) Cuando nos referimos a los incisos I y II del Artículo 762 del Código Procesal Penal, que se refiere al caso en que la supuesta víctima del delito cometido apareciere o se

comprobare su existencia después de haber dictado sentencia, se procederá a anular la sentencia revisada y se dictará la que corresponde.

Otro efecto que se produce cuando la revisión es declarada con lugar es que, en algunos casos, procede la liberación del procesado, y deja sin efecto la pena principal como la accesoria, al declararse su inocencia.

Otro efecto se produce al dictar nueva sentencia en que se impusiere pena al encausado; a éste se le abonará el tiempo que hubiere estado en prisión, en virtud de la sentencia que ha sido anulada.

Además, hay un efecto especial en el caso de que el reo hubiere fallecido ya. El recurso tiende a rehabilitar la memoria del difunto y de sancionar al verdadero responsable, para lo cual se hará declaración expresa.

f. Impugnaciones contra su resolución

En cuanto a las impugnaciones a que es susceptible la sentencia de revisión, el Código Procesal Penal, en su Artículo 766, establece que el único recurso que procede en contra de aquella es el de responsabilidad en contra de los funcionarios que profieren la misma, no

dando oportunidad a otras impugnaciones que
tiendan a enmendar o subsanar un error al
dictar dicha sentencia.

- (32) Código de Procedimientos Penales Francés páginas 364 a 371.
- (33) Artículo 623 del Código de Procedimientos Penales Francés páginas 367 y 368.
- (34) Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Temis, Bogota 1973, página 131.
- (35) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1978, 7a, Edición página 336.
- (36) Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Temis, Bogota 1973, página 131.
- (37) Ibid. páginas 132 y 133.

CAPITULO III.

HACIA UNA NUEVA ORIENTACION DE LA REVISION EN MATERIA PENAL

Antes de analizar por que consideramos que la revisión es una acción completamente independiente del proceso y no un recurso como nuestra ley procesal penal vigente lo establece, diremos que: si una sentencia ha llenado los requisitos de firmeza y, por lo tanto, goza del carácter de cosa juzgada, no es correcto ni posible que sea modificada o anulada por el simple hecho de interponer un recurso de revisión. Esto es porque destruye o altera el orden jurídico de todas aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de autoridad de cosa juzgada y, en consecuencia, es más lógico y ordenado que una sentencia que reúne las calidades antes mencionadas, sea variada y analizada nuevamente por una acción independiente al proceso, y no por un recurso extraordinario.

Queremos dejar constancia que el objeto de esta investigación es procurar, aunque sea en minima parte, una costribución al ordenamiento jurídico guatemalteco.

A. Verdadera naturaleza jurídica de la revisión como acción y no como recurso

1. La revisión como acción y no como recurso

Consideramos que la revisión es una acción y no un recurso. El vocablo acción viene del Latín, "Agere", que significa hacer, obrar. Es así como acción quiere decir, para los efectos que nos interesan, efecto o resultado de hacer, derecho a pedir alguna cosa, forma legal de ejercitar una

potestad a través de la justicia.

También tenemos que acción es: "denotar el derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente a la forma legal de ejercitar el mismo." (38) O sea que acción, podemos decir, es la voluntad de pedir, a un órgano jurisdiccional, que se pronuncie en juicio al respecto de una solicitud planteada ante él.

Podemos citar que acción procesal es: " Como ejercicio en la vía judicial, como un derecho subjetivo, la acción en sentido estricto." Otra definición sería: " Potestad para requerir una resolución judicial en cuestión controvertida, o pretensión que se manifiesta en tres direcciones según sea la pretensión constituida, declarada o de condena." (39)

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, dice: " Acción procesal es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que este cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado. La acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, conferidos a los particulares, en interés propio, y en la obligación de realizarlos, impuesta al Ministerio Público en

los casos expresamente señalados por el legislador." (40)

Por las anteriores definiciones, podemos decir que acción procesal, en cuanto a lo que nos interesa demostrar, es: La petición que hace una o varias personas, o bien el Ministerio Público, a un órgano jurisdiccional para que, con los procedimientos judiciales determinados previamente en la ley, emita o dicte una resolución en la controversia o asunto sometido a su conocimiento.

En conclusión, la acción procesal se encuentra en potencia en el derecho, y se pone en marcha o movimiento cuando esa acción se ejercita en el derecho.

Por eso decimos que la verdadera naturaleza jurídica de la revisión es, más que todo, una acción y no un recurso, debiéndosele denominar, por lo tanto, ACCION DE REVISION y no como lo contempla nuestra ley procesal vigente. Además, consideramos la revisión como una acción por el hecho de que lo que pretende es poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, ajeno completamente al proceso que está dando origen a esta solicitud. También se pretende que una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada y de certeza jurídica, quede en suspenso hasta que se dicte sentencia en la solicitud de revisión. Siendo así, no podemos

considerarlo como un recurso, pues aunque se le denomine recurso extraordinario, no da validez jurídica a su verdadera naturaleza.

2. Medios para impugnar las resoluciones en materia de revisión

Para impugnar las resoluciones en materia de revisión, nuestra ley permite únicamente un medio, el de responsabilidad. El mismo que se encuentra contemplado en el Artículo 766 del Código Procesal Penal y se refiere a una impugnación a la sentencia que un órgano jurisdiccional dicta en una solicitud de revisión. Sin embargo, las resoluciones que se den durante el procedimiento que lleve en dicha solicitud, pueden ser susceptibles del recurso de revocatoria. Tómese en cuenta que éstas se consideran simples decretos de trámite en el desenvolvimiento del mismo.

Consideramos que la sentencia en la solicitud de revisión debe y puede ser susceptible de los recursos de aclaración y ampliación, dado que los términos de la misma pueden ser oscuros, ambiguos, contradictorios, o bien se hubiere omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias de la solicitud de revisión. Nuestra ley no contempla tales recursos en cuanto a la revisión, pero éstos deben ser contemplados como medios de impugnación ya que, de no tenerse como tales, podría darse un

caso en el cual se dejase una laguna al resolverse la solicitud de revisión. Otros recursos no deben ser tomados en cuenta. La sentencia que dicta un tribunal ante la acción de revisión debe ser, y es, una sentencia que goza de toda credibilidad, ya que nuestra ley específicamente establece en que casos procede, dando así una inequívoca decisión al dictarla y una certeza y veracidad al aplicar la justicia.

También consideramos que el auto que se dicte al rechazar de plano la admisibilidad de trámite de la acción de revisión, debe ser susceptible del recurso de reposición, como ya dijimos, para darle carácter de certeza y veracidad de justicia. Así, también, se da la facultad de que el mismo examine nuevamente si procede o no el dar trámite a la solicitud que se le ha planteado.

En conclusión, podríamos decir que los recursos susceptibles en el trámite de la acción de revisión deben ser:

--Recurso de reposición: para el auto que rechace de plano la acción de revisión y, por lo tanto, no le de trámite.

--Recurso de revocatoria: en todas las resoluciones de trámite en la solicitud de revisión, ya que son decretos de puro trámite.

--Recursos de aclaración y ampliación de la

sentencia. Se puede dar el caso que ésta sea obscura, ambigua o contradictoria, o que se haya omitido resolver alguno de los hechos o circunstancias de la solicitud de revisión.

3. Organos jurisdiccionales competentes para conocer de la revisión en materia penal

Nuestra ley procesal penal vigente, en su Artículo 764, establece que únicamente la Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer la solicitud de revisión. Así debe ser, ya que si tomamos a una Sala de la Corte de Apelaciones que conozca, caeríamos en la situación de que una sala podría, en determinado momento, enmendar un fallo conocido en materia de casación por la Corte Suprema de Justicia, siendo éste un tribunal inferior. Así, se quebrantaría el orden ya instituido en cuanto a la jerarquía de los tribunales de justicia.

Además, si se creara un órgano diferente para conocer el fallo que se pretende revisar, se estaría creando un órgano prácticamente superior a la Corte Suprema de Justicia y, por ende, extraordinario, lo que nuestra ley prohíbe. Por lo anterior, coincidimos con el criterio de que debe ser la Corte Suprema de Justicia el órgano competente para conocer, con las modificaciones en cuanto a los medios de impugnación antes descritos

y analizados.

B. Efectos de la acción de revisión

Los efectos de la acción de revisión deben ser considerados desde dos puntos de vista, en el entendido de que son diferentes en cuanto al resultado obtenido, por un fallo procedente o improcedente. Los mismos son:

1. En caso que se declare improcedente

Cuando la acción de revisión sufra todo el trámite establecido por la ley, y el fallo que dicta el órgano jurisdiccional competente es improcedente (sin lugar), se mantendrá inalterable la sentencia que se haya dictado en Segunda Instancia o en casación, cuando éste hubiese sido interpuesto y se hubiere casado. Todas las consecuencias que de ese fallo se hayan derivado se mantendrán, en virtud de la sentencia dictada en la solicitud de revisión.

En igual forma se procede cuando la solicitud de revisión no es tan siquiera aceptada para su trámite, o sea que la misma ha sido rechazada de plano.

Todo lo anterior es en virtud de que no hay un sólo presupuesto para variar en alguna forma la resolución que se pretende modificar o anular con la solicitud de revisión que se plantea.

2. En caso que se declare procedente

Cuando el tribunal que conoce la solicitud de

revisión la declara procedente, produce varios efectos dependiendo del motivo por el cual se presente la solicitud, los cuales analizaremos a continuación:

a. Efectos jurídicos

Los efectos jurídicos se derivan de las condiciones indispensables que taxativamente enmarca nuestro Código Procesal Penal vigente, en su Artículo 762, presupuestos indispensables para que proceda la admisibilidad de la solicitud o acción de revisión, y son:

- Lo enunciado en el inciso I del Artículo 762 que dice así: " Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias condenatorias, por un mismo delito que no haya podido cometerse más que sólo por una persona." Aquí aparece el presupuesto de contrariedad de sentencias, y debe existir en las dos sentencias coincidencia de hechos, pero diferentes hechos. Además, exige que el delito pesquisado sólo haya podido ser cometido por una sola persona de las que aparecen condenadas en las sentencias señaladas como contradictorias. Mandará a instruir de nuevo el proceso al juez que corresponde conforme las reglas de competencia

que nuestro Código Procesal Penal establece y, en consecuencia, en el nuevo proceso el juez podrá, para los efectos de la valorización de la prueba, basarse en medios de investigación o de prueba que se hubieren producido indistintamente en los procesos anulados, sin perjuicio de la nueva investigación que él crea conveniente, siguiendo en ésta los trámites de un proceso penal.

Además, si en uno de los procesos fuere evidente la responsabilidad de uno de los procesados, y la del otro se hubiere deducido por presunciones, a base de confesión calificada no probada o en otras circunstancias, que a juicio del tribunal no dejaren la certeza jurídica necesaria, se resolverá anulando el fallo pronunciado en tales circunstancias y dejando en todo su vigor y efectos el otro (Artículo 767 del Código Procesal Penal). En estos casos el tribunal actúa negativamente y el efecto de la nulidad es mandar a su nuevo conocimiento.

- En los casos de procedencia establecidos en los incisos II y III del Artículo 762, que dicen: " II. Cuando alguien sufiere condena por la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la sentencia" y "III.

Quando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, esta apareciere o aquel la presentare." Estos casos de procedencia están condicionados al presupuesto de la plena e indiscutible identificación de la persona, que se acredita después de la sentencia. Por lo tanto, el tribunal correspondiente anulará la sentencia revisada y dictará la que corresponda. Aquí se producen prácticamente dos sentencias en una debido a que, no sólo se pronuncia en cuanto a la acción de revisión, anulando la sentencia, sino que se dictará una nueva, resolviendo en sí la situación planteada en tal solicitud, sin necesidad de enviar a un tribunal el nuevo conocimiento y resolución. Así se cumple con el principio de economía procesal y celeridad de que está investido todo proceso.

Además, se producen otros efectos que no están plenamente establecidos en la ley, sino se deducen de su contenido. Cuando la sentencia de revisión es favorable, procede la liberación definitiva del reo, la cual debe ser inmediata, así como las penas accesorias que le hubieren sido impuestas en sentencia.

Ahora, si no se absuelve al procesado en la sentencia, sino se dicta otra en la cual se le impone alguna condena al encausado, se le abonará, en todo caso, el tiempo que hubiere estado en prisión por virtud de la sentencia anulada.

b. Efectos morales (rehabilitación del procesado)

Como consecuencia de los efectos jurídicos antes mencionados que produce la sentencia en una solicitud o acción de revisión, también se producen efectos morales, tales como la rehabilitación del procesado ante sí mismo y ante la sociedad. Esta debe hacerse por todos aquellos medios de que dispone la ley, tales como la publicación del fallo por los medios de comunicación como la radio, televisión, escritos y otros, sin olvidar una restitución económica por todo lo que sufrió y perdió durante el proceso y condena.

c. Efectos patrimoniales

Además de los efectos anteriores, mencionaremos los efectos patrimoniales que sufrió el encausado durante su proceso y durante el tiempo que sufrió condena, ya que éste perdió su trabajo o el medio que le

permitía subsistir a él y a su familia. Es por eso que el estado, debe proceder a otorgar una indemnización proporcional, adecuada y justa. Débera atender a las necesidades del procesado y de su familia, al momento de iniciado el proceso en su contra, así como por el tiempo que sufrió en prisión y el que posiblemente se mantenga inactivo después de recobrar su libertad, en el entendido de que debe adecuarse a una nueva vida.

Mencionamos que la indemnización patrimonial la debe hacer el estado, ya que el Organismo Judicial goza de autonomía económica. Esto lo hará previo estudio del caso, en el menor tiempo posible, y bajo la responsabilidad de los directamente involucrados y nombrados para tal efecto.

d. Publicidad del fallo de revisión

Una sentencia dictada en una solicitud de revisión produce, no solo los efectos anteriores, sino el que pretendemos tratar. Este efecto configurará los ya descritos anteriormente y dará, así, una certeza, veracidad y justicia. La publicidad del fallo deberá hacerse por todos los medios de comunicación, tales como radio, televisión, escritos y los que en ese momento existan.

Esta publicidad debe hacerse publicando la sentencia por la cual fue condenado, así como la sentencia de revisión dictada y la cual lo rehabilita y reivindica. Deberá publicarse por lo menos tres veces dejando a salvo, en la misma publicación, los efectos de orden penal contra los funcionarios judiciales involucrados en el caso, si por culpa, dolo o negligencia dieron origen a los hechos motivo de la revisión. Esto último debe estar contenido en la parte resolutive de la sentencia que se dicta en una solicitud de revisión.

- (38) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 12a. Edición, Argentina Editorial Heliasta S.R.L. páginas 71 y 72
- (39) Ibid página 86.
- (40) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. 7a. Edición Mexico 1972, página 26.



CAPITULO IV.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REVISION

Es importante hacer un pequeño análisis de cuántos recursos de revisión se han presentado en la vigencia del actual Código Procesal Penal, para ilustrar su utilización y efectividad. A continuación lo trataremos de hacer.

A. Análisis cuantitativo y cualitativo de distintos recursos de revisión planteados en Guatemala durante la vigencia del actual Código Procesal Penal.

Análisis cuantitativo

Trataremos de hacer una estadística lo más exacta posible, (no obstante el mal archivo existente para su control en la Corte Suprema de Justicia) a partir del 15 de septiembre de 1973, fecha en que entró en vigor el Código Procesal Penal:

| AÑO | RECURSOS DE REVISION INTEPUESTOS |
|-----------|----------------------------------|
| 1973..... | 0 |
| 1974..... | 0 |
| 1975..... | 0 |
| 1976..... | 0 |
| 1977..... | 1 |
| 1978..... | 0 |
| 1979..... | 2 |
| 1980..... | 0 |
| 1981..... | 2 |
| 1982..... | 1 |
| 1983..... | 1 |

| | |
|-----------|---|
| 1984..... | 3 |
| 1985..... | 2 |
| 1986..... | 2 |
| 1987..... | 4 |
| 1988..... | 4 |
| 1989..... | 0 |

De lo anterior podemos deducir que ha habido poca o casi nula utilización del recurso de revisión en la actual vigencia de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, podemos ver que a partir de 1981 ha habido un intento por utilizarlo.

Creemos que la poca presentación de recursos de revisión se debe a lo restringido de los casos de procedencia que establece nuestra ley procesal penal.

Se han presentado 22 recursos de revisión en el lapso de vigencia de nuestro actual Código Procesal Penal, de los cuales 20 han sido rechazados de plano, y solamente a dos de ellos se les ha dado trámite y, al dictar sentencia, se declararon con lugar. Fue presentado uno el primero de diciembre de 1981 y resuelto el 18 de octubre de 1982; el segundo fue presentado el 2 de abril de 1984 y resuelto el 14 de enero de 1985.

Analisis cualitativo

Haremos un breve estudio de la presentación y resolución de dos recursos unicamente, los cuales fueron admitidos para su trámite y resueltos.

PRIMER CASO:

Recurso de revisión presentado el primero de diciembre de 1981, por el abogado... en representación del Ministerio Público. Se fundamentó en el Artículo 762, inciso III del Código Procesal Penal, fue admitido para su trámite el 11 de febrero de 1982 y, en la misma resolución, se corrió la audiencia respectiva y se ordenó se practicaran las diligencias pertinentes, principalmente las que tendían a la comprobación de la identidad de la persona desaparecida. Con fecha 18 de octubre de 1982 se dictó sentencia y se transcribe a continuación la parte conducente de la misma.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENHAL: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.-- Se tiene a la vista para resolver el recurso de revisión interpuesto por...POR TANTO:La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos: 32, 157, 159, 163, 164 y 170 segundo párrafo de la ley del Organismo Judicial; 181, 182, 189, 190, 192, 194, 244, 245, 246, 248 y 249 del Código Procesal Penal, DECLARA: 1) Con lugar el recurso de revisión interpuesto por el abogado Miguel Angel García Escobar, en su calidad de agente Auxiliar del Ministerio Público, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el nueve de mayo de mil

novecientos setenta y nueve; II) en consecuencia, NULA la sentencia revisada, III) dictando la que en derecho corresponde, RESUELVE: a) Que Mario Roberto Jordan Santizo es autor responsable del delito de sustracción propia; b) que por este delito le impone la pena de un año y cuatro meses de prisión, hecha la rebaja considerada; la que se declara purgada con la prisión sufrida, razón por la cual ordena su inmediata libertad; c) se le condena a pagar al ofendido Humberto Santizo Esquit, en calidad de responsabilidades civiles, la cantidad de dos mil quetzales, dentro de tercero día, y en caso de insolvencia, en la vía legal correspondiente; d) lo exonera de la reposición del papel empleado en su causa al sellado de ley y las costas procesales; e) no se hacen los demás pronunciamientos legales pertinentes por estar purgada la pena. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuelvanse los antecedentes a donde corresponde. (están las firmas respectivas)."

Por lo anterior podemos darnos cuenta de que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declaró con lugar el recurso y anuló la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. Dictó la que en derecho procedía, habiendo en ésta un efecto interesante como fue condenar al reo por un delito de sustracción propia e imponerle una pena, con la modificación de ordenar la libertad del reo por haber cumplido la misma.

SEGUNDO CASO:

El Recurso de Revisión fue presentado el 2 de abril de 1984 por el abogado... fundándose en el Artículo 762, inciso I del Código Procesal Penal, el cual fué admitido para su trámite el 12 de junio de 1984. Dicta la resolución que contenía correr audiencia a las partes y ordena la práctica de las diligencias pertinentes. Estas fueron practicadas, especialmente la tendiente a lograr la comprobación de dos sentencias contradictorias por un delito que no podía cometerse más que por una persona y la de demostrar que estas sentencias eran contradictorias. Con fecha 14 de enero de 1985 se dictó sentencia y se transcribe a continuación la parte conducente de la misma:" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.--- Se tiene a la vista, para resolver el recurso de revisión promovido por... POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183, 244 y 256 del Código Procesal Penal; 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: A) Con lugar el recurso de revisión promovido por el licenciado Jorge Eduardo Briz Abularach; B) Nulas las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de el Peten, en el proceso número ciento setenta y tres

seguido contra Vicente Cardona Samayoa por el delito de parricidio y en los procesos acumulados número ciento setenta y uno diagonal ochenta y uno contra Lorenzo Ibañez López por los delitos de lesiones leves y homicidio, únicamente en lo que se refiere a la condena por este último delito. Como consecuencia, también se anulan las sentencias proferidas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que firmaron y aprobaron estos fallos, respectivamente; C) Manda que el Juez de Primera Instancia del departamento de el Peten instruya nuevo proceso, pudiendo, para los efectos de la estimativa probatoria, basarse en los medios de investigación o de prueba que se hubieren producido en los procesos anulados, sin perjuicio de la nueva investigación en la que se seguirán los trámites de un proceso ordinario; y D) Dése aviso al Director del Patronato de Cárceles y Liberados para que haga las anotaciones correspondientes en las ejecutorias respectivas. Notifíquese y, con certificación de todo lo actuado, devuélvase los antecedentes a donde corresponde. (Estan las firmas y sellos respectivos de los Magistrados y secretariode la Corte Suprema de Justicia)."

Podemos intuir de la resolución que se declaró con lugar el recurso de revisión y nulas las sentencias dictadas por el Juzgado que conoció del asunto, y las dictadas por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

respectiva. Se mandó que el Juez competente instruyera nuevo proceso, y se avisara al Director del Patronato de Cárceles y Liberados para las anotaciones respectivas. En este caso se certificó todo el expediente de mérito para enviarlo al Tribunal para que, con base en él, se iniciara el proceso.

No hacemos ningún comentario en cuanto al trámite de los mismos, debido a que no es tema de este estudio.

B. Estadísticas y análisis interpretativo

Como anteriormente hicimos una estadística de cuantos recursos de revisión han sido presentados en la vigencia del actual Código Procesal Penal, haremos únicamente una interpretación de los mismos.

RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS, RECHAZADOS, ADMITIDOS, DECLARADOS CON LUGAR Y DECLARADOS SIN LUGAR:

| AÑOS | RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS |
|----------------------------|--|
| 1973 a 1989 (febrero)..... | 22 |
| 1973 a 1989 (febrero)..... | RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS Y RECHAZADOS DE PLANO 20 |
| 1973 a 1989 (febrero)..... | RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS Y ADMITIDOS PARA SU TRAMITE 2 |
| 1973 a 1989 (febrero)..... | RECURSOS DE REVISION |

PRESENTADOS,
ADMITIDOS PARA SU
TRAMITE Y DECLARADOS
CON LUGAR

2

POR CASOS DE PROCEDENCIA

AÑOS

1973 a 1989 (febrero) CASOS

INCISO I. Artículo 762.....1

INCISO II. Artículo 762.....0

INCISO III. Artículo 762.....1

RECURSOS DE REVISION DECLARADOS CON LUGAR Y FORMA DE
RESOLVER

Anula la sentencia de la Sala, dicta la que en derecho
procede, condena en sentencia y deja en libertad por
pena cumplida.....1

Nulas las sentencias dictadas por Juzgado de Primera
Instancia y Sala, y manda instruir nuevo proceso...1

De todo lo anterior advertimos que el recurso de
revisión no es muy usado en nuestro ordenamiento
jurídico y consideramos que su poca utilización se debe
a los casos de procedencia tan restringidos o especiales
que regula nuestro Código Procesal Penal, los cuales son
tres, como ya se explicó. Sin embargo, vemos que a
partir de 1979 hay un intento de usarlo con el fin de
buscar la justicia y la certeza en las sentencias que
dictan los distintos organos jurisdiccionales.

Advertimos el poco interés de los juristas al analizar los procesos y al adecuar los mismos a algún caso de procedencia, y nos damos cuenta de que no ha sido estudiado lo suficientemente a fondo como para ser utilizado adecuadamente.

También vemos que todos los recursos de revisión, a excepción de dos, han sido rechazados de plano por no estar dirigidos con uno de los tres casos de procedencia que señala nuestro Código Procesal Penal. Esos dos fueron los únicos admitidos para su trámite y declarados con lugar.

Los números analizados son decepcionantes al indicar los pocos recursos de revisión presentados, no digamos los que han sido admitidos. Como caso curioso, los dos han sido declarados con lugar.

Sí podemos advertir que con el transcurso del tiempo ha ido incrementándose el número de recursos presentados, aún cuando no con mucho éxito.

Para concluir diremos que esperamos que con el tiempo estas estadísticas mejoren y se utilice la revisión en todos aquellos casos que de conformidad con la ley procedan.

CONCLUSIONES

1. La revisión en materia penal, técnicamente, no es un recurso ni un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, sino una acción independiente al trámite normal y ordinario del proceso.
2. La revisión no es un recurso, y mucho menos un recurso extraordinario; es una acción independiente y ajena al proceso principal.
3. Los recursos tienden a reestudiar resoluciones que no poseen el carácter de cosa juzgada; la revisión, en cambio, va dirigida contra resoluciones y sentencias que poseen el carácter de autoridad de cosa juzgada.
4. La revisión es una acción independiente que pretende la apertura de una demanda o reapertura de una relación procesal, con el fin de buscar la justicia y la verdad.
5. La revisión pretende que el proceso penal realice plenamente su fin y los valores jurídicos.
6. La revisión, aún con tres casos de procedencia específica, reinicia un proceso concluido por sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada, pero que adolece de vicio o error.

RECOMENDACIONES

1. Promover un proyecto de ley en el cual se proponga una nueva denominación para la revisión, la cual podría ser Acción de Revisión o bien Solicitud de Revisión.
2. Promover un proyecto de ley en el cual se proponga un nuevo esquema o reestructuración de los efectos que proceden al declararse con lugar una acción de revisión.
3. La revisión debe ser conocida únicamente por la Corte Suprema de Justicia, para mantener en el orden jurídico la jerarquía establecida por la Constitución Política de la República.
4. Permitir en la solicitud de revisión el uso de recursos o medios de impugnación tales como: Revocatoria, Reposición, Aclaración y Ampliación, los cuales serían conocidos por el mismo tribunal que conoce y garantizaría así el debido proceso.

REFERENCIAS

CALDERON BOTERO, FABIO. CASACION Y REVISION EN MATERIA PENAL, EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1973.

CASTELLANOS R. CARLOS. CURSO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, IMPRESO EN LA TIPOGRAFIA NACIONAL GUATEMALA 1938.

COUTURÉ, EDUARDO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ROQUE DE PALMA EDITOR, BUENOS AIRES 1958, 2a. EDICION.

FENECH, MIGUEL. DERECHO PROCESAL PENAL, BARCELONA 1968, VALUMEN SEGUNDO, TERCERA EDICION, EDITORIAL LABOR S.T.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.

IBAÑEZ FROCHAN, MIGUEL M. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL, TERCERA EDICION, BIBLIOGRAFICA OMEBA, BUENOS AIRES 1963.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, TOMOS I, II, V, VI, 12a. EDICION, ARGENTINA, EDITORIAL HELIASTA. S.R.L.

DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, MEXICO 1978, SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, VIGESIMA EDICION, TOMO I Y II TALLERES GRAFICOS DE LA EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,
NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO
1976.

TESIS

AGUIRRE GODOY, MARIO. TESIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA,
GUATEMALA, IMPRENTA UNIVERSITARIA

ROSALES MARTINEZ, CARLOS HUMBERTO. TESIS. LA COSA JUZGADA,
IMPRENTA UNIVERSITARIA, GUATEMALA, 1957.

LEYES

CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA

CODIGO DE PROCEDURE PENALE 1984-185 (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES FRANCES, (páginas 364 a 371))

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOL. (páginas 400 al 403)